

## Algunas consideraciones acerca de la nueva *lex mercatoria* y la globalización

María Silvia GÓMEZ BAUSELA (\*)

### Sumario

El derecho y la globalización. La *lex mercatoria* y la nueva *lex mercatoria*. Fuentes de la nueva *lex mercatoria*. La nueva *lex mercatoria*. Ley de los Contratos. A modo de conclusiones.

### Resumen

Desde la segunda mitad del siglo XX la globalización comenzó a definirse como un fenómeno propio de las relaciones económicas. Las relaciones económicas se desarrollan sin límites de fronteras y se multiplican constantemente a nivel mundial. En este contexto se ha ido perfilando un derecho de las transacciones económicas, apartado del derecho de los Estados, nominado como derecho global sin estado o nueva *lex mercatoria*. Para el comercio internacional, las fuentes internas son insuficientes. Por esta razón, respecto de la nueva *lex mercatoria* el tema de las fuentes se convierte en trascendente ya que en los "nuevos sistemas jurídicos del mundo globalizado" no solo se revalorizan los usos y

costumbres como fuente típica sino que aparecen nuevas fuentes.

Los usos y costumbres y los contratos tienen una relevante función como fuente productora de normas de la nueva *lex mercatoria*. El aspecto contractual de la nueva *lex mercatoria* muestra un derecho creado por empresarios o grupos económicos sin intervención de los poderes legislativos de los Estados, al margen de las asimetrías, superándolas con una ley material uniforme.

Se destaca, por último, que la nueva *lex mercatoria* contribuye a la seguridad jurídica en todos los países aun en aquellos Estados en los que no se ha avanzado hacia una normativa comunitaria.

(\*) Prof. Titular Ordinaria de Derecho Comercial II (FCJS-UNI).

## El derecho y la globalización

Puede afirmarse que la globalización, entendida como una configuración histórica, comenzó a definirse desde la segunda mitad del siglo XX como un fenómeno propio de las relaciones económicas que luego se extendió a otras relaciones.

Es así que en la actualidad se habla, se lee y se escribe sobre globalización en casi todos los ámbitos: globalización de los mercados, de las transacciones comerciales, de los medios de comunicación, de la cultura, del derecho, etc.

Se nombra a la globalización y se la referencia como si se tratara de un fenómeno evidente, un dato de la realidad que no necesita explicación ni análisis ni crítica.

El derecho no permanece inmutable ante las denominadas configuraciones históricas sino que, frente a ellas, se adapta.

Por esto no ha podido mantenerse ajeno a las reorganizaciones de la sociedad capitalista; sus cambios se relacionan “con la reactualización de la sociedad civil, las nuevas formas de los procesos de trabajo, las innovaciones del consumo, las modificaciones de la estructura familiar... la redefinición de los espacios nacionales, la flexibilidad y celeridad en todos los órdenes... etc.”<sup>(1)</sup>.

No puede dudarse que, en los tiempos que corren, las relaciones económicas se desarrollan sin límites de fronteras y se multiplican e intensifican constantemente a nivel mundial. Esta dinámica del tráfico mercantil produce profundas transformaciones respecto de las cuales el derecho ha debido reaccionar.

La globalización tiene características eminentemente económicas pero ha podido generarse a partir de los cambios en las relaciones entre el mercado y el Estado y las modificaciones en las relaciones entre política y economía. Se dice que la economía ha logrado su independencia respecto de la política sin romper los vínculos de interdependencia, toda vez que el mercado funciona por la aplicación de las leyes de los Estados y sus tribunales. Suele decirse, también, que esto será así hasta que el contrato y el arbitraje reemplacen a las leyes y a los tribunales.

La estructura financiera de la economía de nuestros días se mueve sin limitaciones territoriales y se aleja de los equilibrios de la economía clásica. A esto cabe agregar el hecho cierto de que la tecnología, como factor de producción e innovación, sitúa sus estructuras investigadoras en las empresas privadas desterritorializadas y no en espacios públicos del Estado. Hay un “enfrentamiento” entre el Estado y la empresa que muestra a éste detentando su poder dentro de un territorio y a la empresa actuando sin límites de fronteras.

El Estado dicta normas obligatorias respecto de sus habitantes y ciudadanos y la empresa toma decisiones atendiendo no a un conjunto de normas preestablecidas sino a la estrategia que ha trazado teniendo en cuenta los otros operadores económicos en aras de alcanzar los objetivos que le son propios.

En esta dicotomía entre el Estado y la empresa se observa que, en el Estado, los operadores jurídicos relevantes son los jueces y la academia en tanto que, en el ámbito empresarial, el operador jurídico relevante es un experto que por lo general integra una “corporate law firm”. El operador jurídico empresarial conoce el derecho y trabaja en el límite de un sistema jurídico, conoce las “reglas del mercado” y es hábil para solucionar controversias y problemas específicos aplicando técnicas de resolución de conflictos que ha aprendido a tal fin y que resultan específicas para las divergencias empresariales. Tales técnicas son previamente consensuadas por las empresas e incorporadas en sus contratos para ser empleadas en aquellas divergencias.

En este contexto, se ha ido perfilando el denominado “derecho de las transacciones económicas”, apartado del derecho estatal, nominado también como derecho global sin Estado, *lex mercatoria* o nueva *lex mercatoria*<sup>(2)</sup>.

<sup>(1)</sup> de Sousa Santos, Boaventura: *La globalización y el derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, *lex mercatoria.com*

<sup>(2)</sup> González-Posadas Martínez, Elías: *Nueva Lex Mercatoria y Globalización*, Catedrático de Derecho del Trabajo, Universidad de Valladolid, España, *lex mercatoria.com* ([www.google.com.ar](http://www.google.com.ar))

Este derecho global sin Estado se integra con los usos y costumbres del comercio internacional, es producto de las convenciones o los contratos y se configura como descentralizado y cambiante, careciendo del discurso lógico y sistemático que es propio del derecho estatal. La *lex mercatoria* descripta responde a las necesidades de las empresas y del tráfico comercial y se desarrolla y extiende en sintonía con el desarrollo económico y el avance tecnológico.

Así como para algunos ante el fenómeno de la globalización el derecho ha mutado y se ha debido adaptar, para otros, en cambio, con el advenimiento de la sociedad posmoderna, el derecho no se inmuta porque no son las leyes las que necesariamente deben adecuarse sino que tal adecuación se realiza a través de los contratos<sup>(3)</sup>.

En este orden de ideas, en la sociedad globalizada el contrato entre particulares llega a ocupar el lugar de la ley y hasta pretende reemplazar a los poderes públicos en la protección de los intereses generales.

Se observa que existe una enorme cantidad de normas e instituciones que superan los órdenes jurídicos nacionales que constituyen lo que suele denominarse como “derecho moderno”. El derecho moderno entendido como globalización del derecho ha nacido, se ha asentado y ha crecido en progresión geométrica desde los últimos años del siglo pasado.

La globalización del derecho abarca múltiples aspectos y no sólo los económicos respecto de los cuales hay consenso. Sólo a modo de ejemplo pueden mencionarse temas políticos y de los derechos fundamentales o humanos, reservados tradicionalmente al ámbito de los Estados nacionales que han fortalecido su dimensión internacional en las últimas décadas.

Es dable destacar y no debe perderse de vista que la globalización de la economía, facilitada por la interdependencia en el mercado de capitales, en el de productos y en el de trabajo ha alterado, también, la capacidad reguladora del Estado, que se encuentra totalmente debilitada en las relaciones del comercio internacional.

Está claro, pues, que es en el ámbito del comercio internacional donde se ubica a la nueva *lex mercatoria*.

### *Lex mercatoria y nueva lex mercatoria*

El derecho comercial, como categoría histórica, surgió en la Edad Media como, fundamentalmente, un conjunto de usos y costumbres generados al calor de las prácticas comerciales de los puertos más importantes de la Europa de aquella época.

Cuando a finales del siglo XIII, al pacificarse Europa, reaparece el tráfico mercantil, los mercaderes itinerantes y nómades en un comienzo y asentados en puertos luego, conjuntamente con los banqueros, redescubrieron el derecho de Justiniano y lo aplicaron a sus obligaciones y contratos. Gradualmente, se fue gestando lo que se dio en llamar *lex mercatoria*.

Esta recordación histórica nos permite afirmar que desde siempre el derecho comercial se nutrió de las prácticas comunes y reiteradas de sus operadores y esta característica—por su marcada utilidad—se mantiene hasta nuestros días. Tan es así que el derecho mercantil o “*ius mercatorum*”, así nacido, como un conjunto de usos y costumbres, fue desde entonces y hasta ahora un derecho esencialmente consuetudinario. Ha sido conceptualizado como el derecho consuetudinario internacional que los mercaderes aplicaban entre ellos a sus transacciones.

La costumbre de los comerciantes era el derecho de los contratos que se aplicaba independientemente de la ley del lugar de celebración y de la ley personal de las partes. La intención de las partes era más importante que los signos con los que se exteriorizaba. Los negocios no estaban limitados a fórmulas cerradas<sup>(4)</sup>.

<sup>(3)</sup> Galgano, Francesco y Marrella, Fabrizio: “Interpretación del contrato y *Lex Mercatoria*”, en *Revista de Derecho Comparado* n° 3. “Interpretación de los Contratos”. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, p. 17.

<sup>(4)</sup> Le Pera, Sergio: “Common Law y *Lex Mercatoria*”, en *Elementos de Derecho Comercial* n° 3. Astrea, Bs. As., 1988, p. 14.

En 1475, el Chanceller lo expresó en estos términos: “Los mercaderes no están obligados por nuestras leyes, sino que deben ser juzgados de acuerdo con la ley natural, a la cual algunos llaman *lex mercatoria*, que es universal en el mundo”<sup>(5)</sup>.

La *lex mercatoria* era “un nuevo derecho” aplicable a todas las personas. “En él prevalecía la intención sobre los signos, la buena fe sobre los ritos. Las promesas aceptadas eran jurídicamente exigibles sin otro requisito que la existencia de equivalencia o al menos una relativa equivalencia entre las prestaciones, era el derecho de las obligaciones y contratos; de la creación por los individuos de las reglas a que estaban sujetos. Este derecho fue llamado *ius gentium* o, según otra terminología, derecho natural, fue incorporado al derecho de la ciudad y se fusionó con él”<sup>(6)</sup>.

La *lex mercatoria* eran los usos comunes de los partícipes de transacciones internacionales que se aplicaban al comercio internacional. Tanto la práctica reiterada de las grandes ferias, en las cuales se realizaba el comercio internacional al mayoreo, como la de los mercados, en los cuales se comerciaba al por menor, habían gestado este derecho de carácter universal.

Las expresiones *lex mercatoria* o *ius mercatorum* son términos con alcances imprecisos que se han utilizado y se utilizan como sinónimos para designar al derecho espontáneo y consuetudinario del comercio internacional.

### Fuentes de la nueva *lex mercatoria*

La nueva *lex mercatoria* se relaciona con el fenómeno de la globalización y se identifica con el derecho del comercio internacional, con la actividad económica que no conoce fronteras y que es cada vez más intensa.

La nueva *lex mercatoria* se aplica en un contexto caracterizado “por la división política de los mercados en una pluralidad de Estados”. Tiene como función superar la “discontinuidad jurídica” que la diversidad de Estados genera.

Esta actividad económica no cuenta con un régimen único y armónico y a ella no les son aplicables las codificaciones decimonónicas. La nueva *lex mercatoria*, al ser derecho uniforme internacional, diluye las diferencias entre el *common law* y el *civil law* propendiendo y facilitando las relaciones económicas con seguridad jurídica.

Para el comercio internacional las fuentes internas son insuficientes. Desde la segunda mitad del siglo XX han aumentado las fuentes internacionales tanto desde la perspectiva de los tratados como de la costumbre internacional<sup>(7)</sup>.

La nueva *lex mercatoria*, como nuevo derecho espontáneo del comercio internacional, comparte con la *lex mercatoria* de la Edad Media la característica de ser esencialmente consuetudinaria.

Desde un punto de vista sociológico la nueva *lex mercatoria* ha surgido de la práctica de los comerciantes pertenecientes a distintos Estados, con diferentes sistemas políticos, sociales y económicos y con disímiles grados de desarrollo. Frente a este dato de la realidad se afirma que estamos frente a una “sociedad internacional de los comerciantes”.

Este nuevo ordenamiento surgió a pesar de las asimetrías y diferencias señaladas y se exhibe como un derecho autónomo del comercio, generado por la fuerza de sus necesidades, que se ha desarrollado y lo continúa haciendo independientemente de los sistemas jurídicos nacionales. Así, pues, la aceptación de este orden jurídico particular es factor de estabilidad, de cooperación y de seguridad jurídica en el tráfico comercial. Implica la revalorización de los usos y costumbres “como también de la ética

<sup>(5)</sup> Le Pera, Sergio: “Common Law y Lex Mercatoria”, en *Elementos del Derecho Comercial* n°3, Astrea, Bs. As., 1988, p. 14.

<sup>(6)</sup> Le Pera, Sergio: ob. cit.

<sup>(7)</sup> Vgr. UNCITRAL, Cámara de Comercio Internacional de París.

de los negocios” y de la “justicia inmediata”. Esa revalorización es un “volver al corazón del derecho comercial”<sup>(8)</sup>.

Los usos y costumbres son la fuente más importante de producción jurídica de la nueva *lex mercatoria*. Comprenden desde la simple habitualidad individual hasta la propia costumbre jurídica.

Cabe recordar que la costumbre es conceptualizada como una conducta general admitida como obligatoria por una comunidad determinada. Es pública, uniforme y reiterada en un lugar determinado. Genera derecho por repetición de la conducta constante y uniforme, y es tenida como obligatoria por la comunidad de la que se trate.

Los usos carecen del carácter de publicidad y uniformidad que sí tiene la costumbre. Son conductas observadas por personas físicas o jurídicas en sus contratos o negocios, por lo que algunos lo denominan usos contractuales o convencionales o de tráfico.

A modo de ejemplo se mencionan a los denominados INCOTERMS, adoptados por la Cámara de Comercio Internacional, las condiciones generales de venta adoptadas por ciertos sectores del comercio internacional, los contratos tipos para la venta de ciertos productos, etc.

En materia de contratos suelen ser, también, denominados “Prácticas” que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, posibilitan o facilitan la interpretación o permiten completar la voluntad de las partes.

La Nueva Lex Mercatoria es de fuente consuetudinaria pero también se encuentra atomizada en diferentes leyes y tratados internacionales, en legislación supranacional y comunitaria.

Este derecho mercantil internacional se integra además con las normas de los contratos (autonomía material), por reglas recopiladas o elaboradas por entidades especializadas y por las sentencias de los tribunales internacionales<sup>(9)</sup>.

Respecto de lo que se denomina “legislación internacional” cabe recordar que se encuentra constituida por un importante número de tratados internacionales que modelan un Derecho Uniforme del Comercio Internacional. Los tratados internacionales refieren a un sinnúmero de materias, lo que no permiten realizar su sistematización atendiendo a su contenido. Sólo a título ilustrativo pueden mencionarse las siguientes materias: compraventa mercantil internacional, transporte internacional, pagos internacionales, derechos de propiedad intelectual e industrial, etc.

La relación entre los usos y costumbres mercantiles internacionales y las prácticas contractuales con la legislación internacional es intensa toda vez que las “normas materiales comunes” son incorporadas por los Estados en sus ordenamientos jurídicos internos por medio de los tratados internacionales.

Puede intentarse la siguiente enumeración de las fuentes de la nueva *lex mercatoria*:

- 1) las convenciones internacionales, aunque no hayan entrado en vigor en ningún Estado;
- 2) las leyes modelos, aunque no las haya adoptado ningún Estado;
- 3) las recopilaciones de normas;
- 4) la jurisprudencia arbitral y judicial internacional;
- 5) los usos comerciales internacionales;
- 6) los contratos y cláusulas uniformes;
- 7) las guías jurídicas o guías de aplicación, documentos técnicos que permiten su adopción por los congresos o parlamentos nacionales de cada país, v.g.: principios de UNIDROIT.
- 8) la doctrina de derecho uniforme<sup>(10)</sup>.

<sup>(8)</sup> Richard, Efraim H.: “Ante la crisis, volver al corazón del derecho comercial”, en *Conflictos actuales en Sociedades y Concursos*. Ad Hoc, Bs. As., 2002, p. 3.

<sup>(9)</sup> Oviedo Albán, Jorge: “Los usos y costumbres en el derecho mercantil internacional”, en [www.google.com.ar](http://www.google.com.ar). “Nueva lex mercatoria y globalización”.

<sup>(10)</sup> Peña Valenzuela, Daniel; Burgos Puyo, Andrea; Castro Pinzón, Adriana: “Contratación electrónica, ¿es necesario una convención internacional?”, en [www.google.com.ar](http://www.google.com.ar). “Nueva lex mercatoria y globalización”.

Vemos, pues, que la nueva *lex mercatoria* innova respecto de lo que la Teoría General del Derecho denomina *fuentes del derecho*. Éstas son: la costumbre, la ley, la jurisprudencia y la doctrina, a las cuales se agregó lo que denomina la "tradición cultural". Estas fuentes "clásicas" "no brillan al mismo tiempo, ni despiden idéntica luz. A la hora de averiguar qué conductas son debidas, la ley es una referencia insoslayable; la jurisprudencia, una guía muy útil, aunque de eficacia aleatoria; la costumbre, un argumento riesgoso; la doctrina, un instrumento de persuasión en el que depositamos moderadas esperanzas"<sup>(11)</sup>.

La importancia de las fuentes es innegable ya que el juez, el legislador, el abogado o el jurista debe recurrir a ellas cuando se enfrenta a un caso concreto que requiere ser normado, resuelto o estudiado para la academia.

Queda claro que, en relación con la *lex mercatoria* el tema de las fuentes se convierte en trascendente ya que en los "nuevos sistemas jurídicos del mundo globalizado"<sup>(12)</sup> no sólo se revaloriza a los usos y costumbres como fuente típica sino que aparecen nuevas fuentes.

A pesar de la sistematización de fuentes esbozada más arriba, no debe perderse de vista que "la actual globalización no está regulada por nadie", sino que es una constelación o "una suma de constelaciones movidas por individuos y empresas que realizan intercambios económicos a la velocidad de la luz"<sup>(13)</sup>.

Los grandes grupos económicos producen normas a través de sus contratos; éstos nacen "legislativa y jurisdiccionalmente inmunizados"<sup>(14)</sup>.

Aún así, por ahora, la Nueva Lex Mercatoria concebida como sistema jurídico del mundo globalizado se debe relacionar necesariamente con los sistemas jurídicos estatales, con los órdenes jurídicos nacionales para poder ejecutar sus resoluciones arbitrales.

### La nueva *lex mercatoria*. Ley de los contratos

En una posición extrema de la que dimos cuenta en el párrafo inicial hay quienes sostienen que frente a la globalización de las relaciones económicas el derecho no cambia ni reacciona sino que es el contrato como ley de las partes, la herramienta suficiente para enmarcar jurídicamente las modificaciones del entorno económico y del tráfico mercantil que produce.

En este orden de ideas se afirma que la sociedad pos industrial no reclama profundas reformas legislativas, el derecho no reacciona ni se inmuta, ya no se requieren leyes sino que son los contratos los que producen las transformaciones jurídicas.

La organización económica tiene alcances "planetarios". La economía globalizada, en continua transformación, exige instrumentos flexibles que se adecuen a la mutabilidad del entorno descartando la rigidez de las leyes.

El contrato se ubica como el principal instrumento de la innovación y cambio jurídicos, toma el lugar de la ley en muchos sectores de la vida social y en especial en las relaciones comerciales, no sólo internacionales sino también domésticas.

Tal como se insinuó en el Numeral anterior, junto con los usos y costumbres, los contratos tienen una relevante función como fuente productora de normas de la nueva *lex mercatoria*.

Por medio de contratos circulan internacionalmente no sólo recursos financieros y mercaderías sino también *know how*, licencias, patentes, se distribuyen productos y servicios, se relacionan empresas bajo

<sup>(11)</sup> Guibourg, Ricardo: *Provocaciones en torno al Derecho*. (2.1.3. Fuentes del Derecho). Eudeba, Bs. As., 2002.

<sup>(12)</sup> Guñ, Ernesto: "Los nuevos sistemas jurídicos del mundo globalizado", en [gran@elsitio.net](mailto:gran@elsitio.net).

<sup>(13)</sup> Richard, Efraín H., citando a Javier Pérez de Cuellar en el Prólogo de *Un mundo sin orillas*, "Las relaciones de organización y el sistema jurídico del derecho privado", Academia Nacional de Derecho de Córdoba, Advocatus, 2000, p. 559.

<sup>(14)</sup> Richard, Efraín H.: *ob. cit.*, p. 559.

diversas formas jurídicas por medio de *joint ventures* u otros contratos asociativos de colaboración o de subordinación, etc.

Puede afirmarse, sin llegar al extremo indicado anteriormente, que el contrato domina el escenario jurídico del tráfico comercial internacional. Tan es así, que desplaza a las convenciones internacionales de derecho uniforme y a las directivas comunitarias de la Unión Europea. Se trata especialmente de modelos contractuales uniformes, generalmente atípicos, creados por consultores de las asociaciones internacionales profesionales o empresariales o por oficinas de abogados también organizadas como empresas que producen la unidad del derecho dentro de los mercados globalizados.

La principal función del contrato internacional es brindar a las partes seguridad jurídica, disminuyendo o evitando riesgos excesivos y tratando de superar las “incertidumbres” que se generan por la coexistencia de una pluralidad de sistemas jurídicos, con distintas previsiones respecto de los contratos y de sus efectos.

Las transacciones de comercio internacional son complejas. Las previsiones contractuales que, como se expresó, constituyen normas materiales que pretenden brindar seguridad jurídica son incididas por diversas normativas (nacionales o comunitarias) tales como las normas de derecho de la competencia, control de cambios, inversiones extranjeras, aduaneras, etc.<sup>(15)</sup>.

El aspecto contractual de la nueva *lex mercatoria* muestra un derecho creado por empresarios o grupos económicos sin intervención de los poderes legislativos de los Estados, al margen de las asimetrías, superándolas con una ley material uniforme.

## A modo de conclusiones

Desde la Edad Media hasta ahora, las transacciones comerciales no han tenido fronteras, excepto cuando el Estado las ha impuesto, pero aun a pesar de esas intervenciones el tráfico no pudo detenerse.

A partir de la segunda mitad del siglo XX comenzó a definirse lo que se conoce como fenómeno de la globalización de las relaciones económicas.

La amplitud del concepto de globalización nos permite inferir que no es posible escapar de sus efectos y, así es que los operadores económicos, como los académicos y los operadores del derecho en general (abogados y jueces) han quedado involucrados en el entramado del “mundo globalizado”.

La sociedad global tiene ahora un derecho propio al que se da el nombre de nueva *lex mercatoria*.

La designación refleja la connotación histórica necesaria con aquella *lex mercatoria* de la Edad Media.

La nueva *lex mercatoria* contribuye a la seguridad jurídica y a la posibilidad de aplicación sin controversias en todos los países, aun en aquellos Estados en los que no se ha avanzado hacia una normativa comunitaria.

Los sistemas jurídicos del mundo globalizado plantean un impresionante desafío para los juristas y operadores del derecho, en general, y la necesidad de actuar con una visión amplia de la situación, dejando de lado los intentos inútiles de encorsetar la realidad dentro de las normas pertenecientes a los Estados nacionales o al derecho internacional.

<sup>(15)</sup> R. Rueda Valdivia y A. Lara Aguado: *La Contratación Internacional y Medios de Pago*. Unidad Didáctica 21. MICI. Universidad del País Vasco. Donostia, 1999.

**Bibliografía**

- Boaventura de Sousa Santos.** Diciembre de 1996. *lex mercatoria.com*. Internet.
- Boggiano, Antonio.** Derecho Internacional Privado. Tomo III. Ed. Abeledo Perrot. Bs As 1994
- Galgano, Francesco y Marrella, Fabrizio.** Interpretación del Contrato y Lex Mercatoria. Revista de Derecho Comparado N° 3. Interpretación de los Contratos. Pág. 17. Editorial Rubinzal y Culzoni.
- Gimenez Corte, Cristian.** Lex Mercatoria, garantías independientes y extraestatal. En revista de Derecho Internacional Privado. N° 3. Junio de 2002.
- Guibourg, Ricardo.** Provocaciones en torno al Derecho. Editorial Eudeba. Bs.As. Año 2002.
- Gonzalez - Posadas Martinez, Elías.** Nueva lex mercatoria y globalización. Universidad de Valladolid. España. *www.google.ar*. Internet
- Le Pera, Sergio.** Common Law y Lex mercatoria. Elementos de derecho Comercial. N° 3. Editorial Astrea. Bs As 1988.
- Le Pera, Sergio.** Estatuto del Comerciante, Persona Jurídica y Sociedad en la ley de Unificación. En RDCO. Año 20. Bs As. Año 1987.
- Oviedo Albón, Jorge.** Los usos y costumbres en el derecho Mercantil Contemporáneo. Nueva lex mercatoria y globalización. *www.google.ar* Internet.
- Peña Valenzuela, Daniel, Burgos Puyo, Andrea, Castro Pinzón Adriana.** Contratación electrónica ¿es necesaria una convención internacional? Nueva Lex mercatoria y globalización *www.google.ar*. Internet
- Richard, Efraín H.** Las relaciones de organización y el sistema jurídico de derecho privado. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Editorial Advocatus. Año 2000.
- Richard, Efraín H.** Conflictos actuales en Sociedades y Concursos. Editorial Ad Hoc. Año 2002
- R. Rueda Valdivia y A. Lara Aguado.** La Contratación Internacional y Medios de Pago. Unidad Didáctica 21. MICI. Universidad del País Vasco. Donostia Año 1999.